



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LA INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA**

AUTOR

Tisalema Rodríguez, Eduardo Ernesto

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado de los
tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTOR/A:

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Tisalema Rodríguez, Eduardo Ernesto**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR (A)

f. _____
Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch de Nath, Maria Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **TISALEMA RODRÍGUEZ, EDUARDO ERNESTO**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **LA INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR

f. _____
Tisalema Rodríguez, Eduardo Ernesto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, TISALEMA RODRÍGUEZ, EDUARDO ERNESTO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **LA INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR:

f. _____
Tisalema Rodríguez, Eduardo Ernesto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

URKUND Abrir sesión

Lista de fuentes		Bloques
Documento	Categoría	Enlace/nombre de archivo
Presentado 2021-08-19 15:01 (-05:00)		
Presentado por eduardo.tisalema@cu.ucsg.edu.ec		
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com		
Mensaje Tesis para revisión de Urkund Mostrar el mensaje completo		
1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.		
		ALDAZ_ENRIQUE_FINAL.docx
		Tesis Belen Agurto.docx
	Fuentes alternativas	
	Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

Tisalema Rodríguez, Eduardo
ESTUDIANTE

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir
DOCENTE/TUTOR(A)

Fecha: 28 de agosto del 2021

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía a lo largo de mi vida y por no abandonarme nunca en el trayecto, por darme fuerzas en los momentos más difíciles cuando sentía que ya no podía más.

A mi madre que siempre ha sido el motor y el sostén de mi familia, por enseñarme y ser el mayor ejemplo de que todo lo que uno se propone con trabajo, sacrificio y dedicación lo puede lograr, gracias por siempre estar y ten por seguro que no importa la edad que tenga siempre te necesitare.

A mi Abuelo Pedro por convertirse en ese ejemplo que me motivo a ser mejor persona cada día y que desde niño siempre guio mis pasos y me aconsejo para ir por el camino del bien, por inculcarme el amor al prójimo y siempre ayudar al que lo necesita, por dejarme un legado como su Apellido el cual debo cuidar con responsabilidad.

A mi Tía Isabel que siempre me cuidó hasta el momento que tuvo que ir a reencontrarse con el Creador.

Eduardo Tisalema Rodríguez

DEDICATORIA

A mi madre María del Carmen, que con gran sacrificio fue padre y madre para sacarnos adelante a mí y a mis hermanos, sé que está orgullosa de este logro que también es suyo y por largo que ha sido el camino tengo la satisfacción de que no te llegue a decepcionar.

A mi Tía Isabel, a mi Abuelo Pedro, a mi Padre William y a mi Padre Gualberto gracias siempre por sus consejos y apoyo incondicional a lo largo de mi vida quisiera que físicamente estuvieran conmigo para que puedan ver que alcance el logro que tanto desearon para mí.

A mis hermanos William Xavier y María del Carmen por hacer agradable mi vida, por siempre estar en todos los momentos como verdaderos hermanos y por siempre cuidarme en todas las etapas de mi vida.

A mis sobrinos Juan Carlos, Alessandro, Sabrina y Amy, que este logro sea para ustedes el ejemplo de que con constancia, sacrificio y esfuerzo todo se puede lograr.

A mis amigos y amigas en especial a Saray por siempre estar en mis momentos difíciles, por siempre ayudarme a solucionar cualquier obstáculo que se me presente a lo largo de mi vida Universitaria.

Eduardo Tisalema Rodríguez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
**DR. XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO**

f. _____
**AB. MARITZA REYNOSO GAUTE, MGS
COORDINADOR(A) DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

f. _____
**(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE

A-2021

Fecha:

28 de agosto de 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado: **LA INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**, elaborado por el estudiante **TISALEMA RODRIGUEZ, EDUARDO ERNESTO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la nota de **DIEZ (10/10)**, lo cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.
Docente Tutor

INDICE	
1	INTRODUCCIÓN..... 2
CAPITULO I..... 3	
2	DAÑO MORAL 3
2.1	ANTECEDENTES 3
2.2	CONCEPTO 4
2.3	DOCTRINA..... 5
2.4	CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO MORAL 6
2.5	ELEMENTOS..... 8
2.6	NATURALEZA JURÍDICA 9
2.7	JURISPRUDENCIA 10
2.7.1	La autonomía. 10
2.7.2	Causas..... 11
2.7.3	Ilicitud..... 11
2.7.4	Gravedad..... 11
2.7.5	Nexo Causal..... 11
CAPITULO II..... 12	
3	INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL 12
3.1	Doctrina 12
3.2	CONCEPTO 12
3.3	INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL 14
3.4	CRITERIOS PARA ESTABLECER EL DAÑO MORAL..... 14
3.5	PRUEBA DEL DAÑO MORAL..... 17
4	CONCLUSIONES..... 19
5	RECOMENDACIONES 20
6	BIBLIOGRAFIA 21
REFERENCIAS LEGALES 23	

RESUMEN

El daño moral es aquel sufrimiento, perjuicio o afectación que sufre una persona en sus derechos extrapatrimoniales, producto de una acción u omisión. En el Ecuador, el Código Civil reconoce el daño moral como aquella afectación que puede ser objeto de una indemnización. El daño moral el honor, el buen nombre, la dignidad, los sentimientos, la consideración social, la vergüenza y el fuero interno de la persona que lo sufre. La indemnización es la reparación, o satisfacción que tiene como finalidad compensar el daño ocasionado. El daño moral es difícil de determinar porque los bienes que se vulneran de carácter inmaterial o extrapatrimoniales. No obstante, existen precedentes jurisprudenciales que han establecido ciertos criterios para determinar la medida de reparación en el caso del daño mora. Es posible establecer un determinado valor pecuniario en virtud del sufrimiento que ha padecido la persona víctima del daño y quien ha cometido el hecho tiene la obligación de asumir la responsabilidad civil de indemnización.

Palabras Claves: *daño, moral, indemnización, acción, civil, reparación, responsabilidad*

ABSTRACT

Non-pecuniary damage is that suffering, damage or affectation suffered by a person in his extra-patrimonial rights, the product of an action or omission. In Ecuador, the Civil Code recognizes moral damage as that affectation that can be subject to compensation. The moral damage, the honor, the good name, the dignity, the feelings, the social consideration, the shame and the internal jurisdiction of the person who suffers it. Compensation is the repair, or satisfaction that aims to compensate for the damage caused. Non-pecuniary damage is difficult to determine because the assets that are violated are immaterial or extra-pecuniary. However, there are jurisprudential precedents that have established certain criteria to determine the measure of reparation in the case of delayed damage. It is possible to establish a certain pecuniary value by virtue of the suffering suffered by the person victim of the damage and whoever has committed the act has the obligation to assume the civil liability for compensation.

Key words: damage, moral, compensation, action, civil, reparation, responsibility.

1 INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, la legislación reconoce el daño moral como aquella afectación que se realiza contra un derecho de carácter extrapatrimonial, es decir, aquel que no es posible valorar económicamente. Este agravio de índole moral se entiende como una vulneración de intereses morales, que pueden ser relativos al honor, el buen nombre, la dignidad, los sentimientos, la consideración social, la vergüenza y el fuero interno de la persona que lo sufre.

El daño moral adquiere cierto interés de análisis en virtud de que no puede ser cuantificado por medio de parámetros comunes. Es decir, el daño moral es incuantificable, volviendo una tarea compleja el poder medir las consecuencias o el impacto de dicha afectación, puesto que se realiza sobre bienes inmateriales. Esto, a su vez, perjudica la obligación legal que existe de indemnizarlo.

El carácter de indeterminación que existe ante esta figura del Derecho conlleva especial atención ante la inseguridad jurídica que puede generar en la administración de justicia ante las unidades judiciales. Su determinación no derivar en mera discrecionalidad. La seguridad jurídica es importante para los ciudadanos y operadores jurídicos, puesto que deriva en una expectativa razonable en saber cuál ha de ser la actuación dentro del marco legal en un determinado asunto. En otras palabras, debe existir cierta certeza en la adopción de decisiones por parte de los funcionarios judiciales y administrativos.

La indeterminación de la cuantificación del daño moral deriva en un problema jurídico que es de interés especial para los aplicadores de Derecho, puesto que no puede existir incertidumbre a la hora de ser llevado ante un juez, a razón de un menoscabo en los bienes o derechos extra patrimoniales de una persona. En este ámbito, se vuelve esencial encontrar variables objetivas que permitan cuantificar el daño moral y también la adecuada indemnización, para lo que, a falta de disposiciones jurídicas que determinen dichas reglas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario analizar doctrina y jurisprudencia que evalúen los daños extra patrimoniales o morales.

CAPITULO I

2 DAÑO MORAL

2.1 ANTECEDENTES

En el Ecuador, la institución del daño moral fue incluida con la reforma que se realizó al Código Civil en el año 1970. Esta reforma se basó en un proyecto que fue propuesto por el doctrinario Monseñor Juan Larrea Holguín. Este proyecto fue aprobado por el Congreso Nacional y de esa forma se ingresó esta figura en la legislación ecuatoriana interna.

En la reforma se analizaron algunos componentes del daño moral, entre estos se encuentra: 1) La extensión de la reparación por los daños morales que se han causado de manera injusta y que se han ocasionado por toda imputación realizada contra la honra, el honor y el crédito de una persona, y; 2) Que la obligación de reparar el daño no depende de la prueba del daño emergente o el lucro cesante que son de índole económico, por cuanto solo importa o alcanza con el daño que propiamente moral.

Junto con el proyecto de reforma también se preveía la promulgación y publicación de una ley de carácter especial que debía tener como finalidad el regular las circunstancias y la cuantía de la indemnización. Por la tanto, hasta el año 1984 era posible que se pidiera la reparación por daño moral, aunque solo se reclamaba en cuanto a la indemnización por la honra, honor y crédito de una persona.

Luego el Congreso completó estas disposiciones jurídicas, tomando en cuenta el proyecto de ley que fue enviado por diputado Gil Barragán Romero. Por lo que la Ley 171 se emitió por el Plenario de Comisiones Legislativas y finalmente fue promulgada en el Registro Oficial 779 de 4 de julio de 1984, agregando en la norma civil el Art. 2258 el cual disponía la posibilidad de demandar indemnización pecuniaria, por parte de la persona que era afectada, siempre que tuviera cómo justificar la gravedad de los daños causados. En adición, también se estipuló ciertas situaciones en las cuales es obligatoria la reparación por daño moral. Finalmente, también se añadió el artículo que señala otro requisito para que se dé la indemnización, que consiste en que los daños sean el resultado próximo del acto o la omisión ilícita del demandado y que la determinación de dicha cuantía o monto de indemnización quedaba sujeta a la discrecionalidad del juez.

2.2 CONCEPTO

El Código Civil no establece un concepto o definición sobre el daño moral. No obstante, se entiende que la responsabilidad por daño moral se encuentra comprendida en las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.

En un primer momento, el legislador se refiere al “perjuicio moral” lo cual debe entenderse como el daño moral. Es así como el Art. 2231 establece la existencia de la indemnización que va acompañada a las imputaciones injuriosas: *“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”* (2005)

De acuerdo al criterio Agurto se entiende que el daño moral: “se puede definir como el perjuicio, afectación o sufrimiento de atributos o facultades morales o espirituales de la persona” (2020, p.5). En otras palabras, se trata de un sufrimiento que padece una persona que ha sido perjudicada por determinadas acciones u omisiones.

Para el doctrinario Abeliuk, la moral se entiende como: “el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo (2001, p.232)

El Código Civil en el Art. 2232 establece algunas acciones que pueden llevar a la indemnización por daño moral, por lo que se intuye que dichos actos constituyen en efecto un perjuicio que puede afectar la moral de las personas, entre estas se encuentran aquellas que:

...manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes. (2005)

Por lo que el daño moral abarca muchos actos u omisiones que pueden constituir una afectación a la psiquis o moral de la persona afectada, lo que, a su vez, puede llegar a perjudicar su estilo de vida y sus emociones.

2.3 DOCTRINA

El doctrinario García, explica sobre el daño moral lo siguiente:

Es aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos sea de sus derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las facultades o presupuestos de la personalidad, la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o derecho de privacidad, la libertad individual, la integridad física, el honor, la honra de la persona etc.... (2008, par 5)

De lo que se puede establecer que el concepto de daño moral implica una afectación o vulneración de derechos que son de carácter personalísimo y que tienen que ver con el fuero interno de las personas, es decir, con el ámbito psicológico y moral propiamente dicho.

En adición, Macías explica que el daño moral es un perjuicio que se realiza a:

Los derechos subjetivos del individuo, los mismos que encierran los caracteres de su personalidad (es decir, el modo de vida espiritual que tiene cada ser humano) y que cuando éstos se ven afectados causan un perjuicio grave a la integridad del ser humano (cuando se habla de integridad se hace referencia tanto al aspecto espiritual o interno como al físico o externo), daño que se manifiesta en actitudes que el ser humano cambia o deja de hacer en su vida personal o en sus relaciones interpersonales. (2017, p.17)

En esta definición el autor incluye el elemento espiritual en cuanto a la moral, estableciendo que el daño a la moral es un perjuicio de carácter eminentemente grave por lo cual se afecta el espíritu de una persona que termina por afectar su vida y relaciones sociales.

Para el autor Barrientos, el daño moral no puede ser definido o conceptualizado puesto que sus características y elementos dependerán del activismo judicial, a través de la jurisprudencia que se encuentre vigente en la materia: “el concepto daño moral no tiene un significado concreto y particular puesto que se integra de un conjunto muy heterogéneo de supuestos o hipótesis de daños, que además tienen la característica de irse renovando constantemente tanto a nivel jurisprudencial como dogmático” (2007, p.37)

No obstante, es necesario añadir que existe una distinción entre la forma en la que se padece o sufre el daño causado en el fuero intrínseco de la persona y las

afectaciones o consecuencias como tal del daño moral. En este orden de ideas, el doctrinario Zannoni opina lo siguiente:

Los dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos con que habitualmente suele identificarse el daño moral, no son sino estados del espíritu, consecuencias del daño. Y que el derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquellos que provengan o deriven de la privación de un bien jurídico sobre el que el padeciente tenía un interés reconocido jurídicamente. Concluyendo, que el daño moral no es el dolor o los padecimientos, pues éstos serán resarcibles solo a condición de que resulten de la lesión a una facultad de actuar que impida o frustre la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima por el ordenamiento jurídico. (Represas, F. & López, M. 2008, p.486).

En definitiva, el daño moral que vive la persona afectada es distinto a las consecuencias que el mismo puede causar. Este pensamiento también es recogido por el doctrinario Santos, quien a pesar de reconocer que el daño moral primero afecta a los derechos personalísimos y al fuero interno de la persona, este también puede trascender a otros derechos como los de familia, los corporativos, entre otros. (1970, p.167)

Para los autores Díez-Picazo & Gullón, el daño moral: “comprende la lesión o violación de bienes y derechos de la persona. Son daños extra patrimoniales, y se indemnizan prescindiendo de que un ataque a aquellos bienes y derechos tengan también repercusión en el patrimonio” (2002, p.328)

Esto quiere decir que el daño moral es una afectación que se puede calificar de extramatrimonial, por cuanto puede repercutir en el patrimonio de las personas.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO MORAL

Las características del daño moral son diversas, entre las esenciales se puede establecer las siguientes:

1. Se puede entender como la disminución o privación de bienes fundamentales del ser humano, los cuales son de índole extrapatrimonial, como lo son la honra, la tranquilidad y la libertad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, disminuir es “merma o menoscabo de algo, tanto en lo físico como en lo moral”, y privar es: “despojar a alguien de algo que poseía”; por lo que se entiende que el daño moral se

traduce en un menoscabo y el despojo de atributos no patrimoniales de la persona. Por esta razón, la ofensa adquiere otra dimensión que no es necesariamente física, sino que trasciende a la esfera psíquica de la persona.

2. Produce efectos sobre la persona que lo padece como angustia y aflicción a través de los actos injuriosos que han causado el daño.

Los efectos son la consecuencia del daño moral. La Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, en la Resolución No. 0181-2010, dentro del Juicio No. 2007-0085, manifiesta: "...sus efectos meramente morales deben ser analizados por el juez (...) Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que siente un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con su detención o prisión y en cualquier hecho que procure una molestia..." (Corte Nacional de Justicia, 2010, p. 7) De esta forma, el daño moral tiene efectos o consecuencias porque la persona que lo padece se ve afectada en su vida personal por los hechos que ocasionan el daño.

3. Termina por afectar el proceso de pensamiento de la persona que padece el perjuicio.

La dimensión psíquica es la más afectada por el perjuicio o daño ocasionado, puesto que termina por trascender hasta el pensamiento de la persona que se ve afectada por el daño moral, causando el menoscabo moral y ocasionando efectos negativos en la persona, los cuales afectan su vida personal.

4. Produce una perturbación emocional y afectiva grave.

La perturbación es: "inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien" es decir que el resultado del daño moral tiene como consecuencia un cambio de carácter perjudicial y negativo en la persona que afecta sus emociones y su calidad afectiva.

5. Genera un daño psíquico y, a la vez, material (como efectos o consecuencias secundarias)

Para el autor Lopera (2011): "la salud psíquica, es igual a salud humana en general. Enfatiza la responsabilidad subjetiva que a cada uno le corresponde con respecto a su modo de vida y a la influencia de este sobre su salud" (p.21) es decir que, el daño moral genera un perjuicio en la salud psíquica y este a su vez puede perjudicar la salud general de la persona, es decir, tener consecuencias en lo material y físico.

6. Implica un concepto social que puede ser degradante y, por ende, tiene consecuencias concomitantes.

Esto se relaciona con lo anterior puesto que el daño moral guarda una estrecha relación con la dimensión social de la persona, ya que termina afectando en última instancia como se relaciona esta con la sociedad o como es vista por la misma, llegando a tener sanciones de orden moral como el rechazo y la crítica.

7. Por lo general terminan vulnerando derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y las disposiciones constitucionales (2009, p. 65-66)

Esto por cuanto son derechos fundamentales la vida digna y la integridad física, moral y psicológica, las cuales se ven afectadas por el daño moral, perjudicando a la persona y vulnerando derechos recogidos en los instrumentos internacionales y en la propia Constitución.

2.5 ELEMENTOS

La jurisprudencia en Ecuador ha establecido los elementos esenciales del daño moral y sobre su acción de la siguiente manera:

- 1) Daño moral es el que proviene de toda acción u omisión que lesiona los sentimientos, afecciones, las facultades espirituales o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana.
- 2) La acción de indemnización por daño moral es independiente y no está supeditada al previo ejercicio de la acción penal; es decir no existe esta prejudicialidad.
- 3) El daño moral no tiene una manifestación externa y por ello no se requiere una prueba directa de la existencia del daño moral, sino que es suficiente la valoración objetiva de la acción u omisión antijurídica que lo provoca.
- 4) El daño moral se ubica en el campo de la responsabilidad civil.
- 5) La acción civil por daño moral es contenciosa y declarativa; se debe sustanciar por la vía ordinaria.
- 6) La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella podrán ejercitarla su representante legal cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. (Recurso de casación interpuesto por Carlos Ochoa Quezada

objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de la Justicia de Guayaquil, 2007, pág. 1802)

2.6 NATURALEZA JURÍDICA

Sobre la naturaleza jurídica del daño moral existen posturas contrarias. De un lado, la doctrina establece que la naturaleza jurídica del daño moral versa sobre una sanción, es decir, se traduce en una pena que se le imputa a la persona que comete el acto que es de carácter antijurídico. Esta postura establece que los derechos vulnerados por medio de la acción de daño o perjuicio son de naturaleza ideal, lo cual quiere decir que no pueden ser valorados económicamente. El autor Zannoni al citar lo que expresa Ripert, indica lo siguiente: “lo que mira en realidad la condena, no es la satisfacción de la víctima, sino el castigo al autor. Los daños e intereses no tienen aquí carácter resarcitorio sino únicamente ejemplar” (1987, pág. 304)

Por otro lado, algunos doctrinarios interpretan que la naturaleza jurídica del daño moral no implica nada de lo antes establecido, es decir no se trata de una sanción que se impone como pena o castigo, ya que de ser el caso esto solo cumpliría con una función de satisfacer. En otras palabras, la finalidad de la acción por daño moral tendría lugar en otorgarle a la persona afectada una satisfacción o resarcimiento, lo cual no debe ser confundido con una indemnización propiamente dicha, ya que en este supuesto lo que realmente se busca es que de alguna manera se compense la ofensa sufrida.

Si bien en la práctica de Derecho, se vuelve complicado valorar o evaluar el daño, dolor o afectación, esto no quiere decir que no pueda ser objeto de indemnización, volviendo la reparación de índole pecuniaria. El autor Brito explica: “si bien la compensación no tiende a suprimir el daño moral padecido, procura otorgar un beneficio satisfactorio, ya que no se trata de colocar un precio al dolor ni de medir las afecciones en dinero, su objetivo como ya se mencionó no es eliminar por completo el agravio ocasionado, sino otorgar un goce de satisfacción que permita de alguna manera compensar al daño sufrido” (2013, p.39)

Se puede establecer que la naturaleza jurídica del daño moral es de índole sancionador puesto que busca la indemnización de los actos u omisiones que provocan el daño en la moral de las personas. Es decir, el daño moral es una afectación de gran importancia para el análisis jurídico puesto que existe mucha incertidumbre sobre la aplicación de la acción de indemnización porque el daño moral

es una gravedad sufrida al fuero interno de la persona. Es relevante analizar este tema para establecer los parámetros y criterios que se deben establecer para tener cierta certeza sobre esta figura del Derecho.

En palabras de Alessandri (2005), en cuanto a la naturaleza jurídica del daño, expresa: “el daño puede ser material o moral. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y moral, el que consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico (...) El daño moral, en cambio, no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria- el patrimonio de la víctima está intacto-, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. De ahí que a la indemnización que lo repare se la denomine pretium dolores”. (p. 160-161)

El daño moral, visto de esta manera, carece de suficiente regulación en la legislación ecuatoriana, puesto que su naturaleza jurídica ni sus aspectos más importantes son determinados en las normas del ordenamiento jurídico. Por esta razón, los jueces han creado precedentes que funcionan como marco de regulación que amplía y especifica sus características más relevantes para servir como guía al resto de los operadores de justicia, frente a estas situaciones.

2.7 JURISPRUDENCIA

La sentencia No. 404-2010, dentro del Juicio No: 983-2009-MBZ, con fecha de 29 de junio de 2010, establece ciertos aspectos para tener en cuenta al momento de establecer el daño moral.

2.7.1 La autonomía.

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado estableciendo: “las normas sustantivas específicas que regulan el derecho a la reparación por daño moral no establecen prejudicialidad para la acción por daño moral en lo civil ni disponen que la decisión del juez de lo penal será vinculante para el juez de lo civil y, por el contrario el Art. 2232 del Código Civil ha previsto la autonomía de la acción por daño moral” (2010, p. 13) por lo que los sujetos que responden por la reparación de daño moral son los que se establece legalmente.

2.7.2 Causas.

Sobre este aspecto la Corte Nacional de Justicia establece que las causas son las acciones u omisiones ilícitas que tengan como resultado un sufrimiento de carácter físico o psíquico.

2.7.3 Ilícitud.

La acción u omisión que ha ocasionado el daño moral, debe ser ilícita. Esto quiere decir, según Guillermo Cabanellas: “lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres”.

2.7.4 Gravedad.

La reparación por daño moral debe hallarse “justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta”. En opinión de Barros (2006): “desde el punto de vista de la función compensatoria de la indemnización, resultan relevantes la intensidad de la aflicción sufrida por la víctima y el valor del bien que ha sido afectado” (p.314) por lo que es importante la valoración del juez que, acompañado de la sana crítica pueda establecer la gravedad del daño causado.

2.7.5 Nexo Causal.

El Código Civil establece en el inciso tercero del Art. 2232 que la indemnización por daño moral se puede exigir solo si el daño causado es resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado. En palabras de Barros (2006): “la causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño” (p. 373) es decir se trata de aquel vínculo o relación que existe entre el hecho que causa el daño y el resultado de tal hecho que es el propio daño causado por el demandando.

CAPITULO II

3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

3.1 Doctrina

La indemnización se da a razón de la existencia del daño moral. El daño moral, según Von Tuhr (1934) los daños morales: “se compone de los quebrantos y dolores físicos o los daños de orden moral producidos ilícitamente como los que atentan contra un interés personal, no son susceptibles de reparación, pero sí de satisfacción” (p.88-89) a diferencia de los daños de carácter patrimonial, los cuales se reparan con dinero.

En palabras de Rueda (2007) los daños morales son “son daños irresarcibles, pero sí indemnizables” (p.29) Así, el dinero puede servir para medir valores económicos, pero también sirve, en el caso del daño moral, para aquellos valores que no son de índole económico.

El jurista García Falconí (2004) explica que: “el daño extra patrimonial o moral es aquel que se causa con motivo de la ejecución de un hecho ilícito, el incumplimiento de un contrato o la frustración de la relación en su etapa precontractual en que se afecte a la persona o se vulnere un derecho de la personalidad o de un derecho de familia propiamente tal” (p.16-17) y como tal este debe ser indemnizado, es decir reparado por el mismo hecho de existir una vulneración o afectación.

Para Osterning (1968): “indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización” (p.397)

Estos autores concuerdan en que la indemnización es una reparación, resarcimiento o satisfacción que tiene como finalidad compensar un hecho que en este caso corresponde, en la mayoría de los casos a un daño. De tal manera, los daños pueden afectar tanto bienes patrimoniales como extra patrimoniales.

3.2 CONCEPTO

Según el Diccionario de la Real Academia Española, indemnización es “resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”; esto quiere decir que es otorgar una compensación a razón de que se ha realizado algún daño, en este caso, de índole moral.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el primer artículo que el Ecuador es un: “Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático” (2008) lo que se traduce en garantías y derechos fundamentales que tienen como finalidad proteger a los ciudadanos por parte del Estado.

El Código Civil dispone en el Art.2214 que: *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”* y paralelamente, se establece *“están obligados a la indemnización el que hizo el daño...”* (2005) es decir, la obligación de indemnización nace de una conducta que incurre en un delito o cuasidelito. En otras palabras, es la ley que impone el derecho de la persona afectada a exigir la indemnización por el daño que ha sufrido.

El Código dispone la indemnización que se origina a partir de los daños que no son de índole patrimonial, cuando establece:

“Art. 2231.- Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral” (2005)

En este caso específico que señala la ley, se traduce en que una afectación a la honra o crédito de una persona no solo puede dar lugar a la indemnización por daño emergente y lucro cesante sino también por perjuicio moral. Es decir, van aparejadas, en la situación señalada, dos tipos de indemnizaciones.

Además, se encuentra señalado el caso de que solo se hubiera sufrido daños de índole moral:

“Art. 2232.- En cualquier caso, no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta...” (Código Civil, 2005)

De la misma manera, el tiempo que tiene la persona afectada para dirigir la acción por daño moral prescribe en un plazo de 4 años, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por daño moral son independientes de las que regulan otras leyes.

3.3 INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los derechos patrimoniales pueden ser medidos a partir de criterios de carácter objetivo: “el derecho que se ha transgredido o violentado es un derecho material o patrimonial, es definitivamente reparable, atendiendo al principio de que todo derecho material o económico tiene en consecuencia que ser reparado *in natura*” (Rueda, 2007, p.34)

En cambio, el daño moral es difícil de determinar porque los bienes que se vulneran son inmateriales o no patrimoniales. Existen algunas teorías que analizan las cuestiones prácticas de la reparación en el daño moral.

En palabras de Alessandri (2005): “aunque las opiniones están divididas, la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia admite la indemnización del daño meramente moral, del que consiste en la molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona” (p. 164)

Existen precedentes jurisprudenciales que han determinado una estructura de criterios que establecen una medida de reparación de los diversos daños, no obstante: “la llamada inestimabilidad pecuniaria de los bienes no patrimoniales lleva a que repugne a la razón de reducir a dinero los intereses internos del individuo” (Rueda, 2007, p.30-31)

Martínez Montoya explica que el daño moral es incuantificable porque existe un daño de carácter psicoemocional del individuo a componentes como el honor, el buen nombre y los sentimientos, no obstante, este tipo de bienes de carácter inmaterial, no pueden ser objeto de equivalencia o medida (s.f., p.59)

Por esta razón, la indemnización por daño moral, al buscar reponer un bien inmaterial, tiene la finalidad, en la medida de lo posible, una satisfacción que termine por compensar el sufrimiento causado (Maciá Gómez, 2010, p.21).

3.4 CRITERIOS PARA ESTABLECER EL DAÑO MORAL

Si bien resulta incuantificable o indeterminable el daño moral, es posible establecer ciertos parámetros a través de la doctrina y la jurisprudencia para el pago de la indemnización por agravio de la persona afectado, el cual se traduce en una suma de dinero.

Teniendo en cuenta que el término reparar, quiere decir “arreglar algo que está roto o estropeado” o “enmendar, corregir o remediar”, los jueces deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) La *pecunia doloris* (es decir, el precio del dolor) la cual determina dos aspectos distintos: el dolor de carácter físico que la persona afectada atraviesa producto de hecho dañoso que ocasiona como tal sensaciones de malestar que se pueden traducir en diferentes síntomas; por otro lado, abarca el aspecto del puro daño moral, que no es físico, que se manifiesta por el dolor moral traducido en penas, sufrimientos y tristezas, el cual puede ser atravesado tanto por la persona afectada directamente como por sus parientes (Mayo, 2001, p.179)

Este criterio quiere decir que existen dos situaciones necesarias a tomar en cuenta en la determinación del daño mora: 1) el daño físico, que puede estar ocasionado porque el fuero interno trasciende a un malestar externo, en el cuerpo y como sucede con cuestiones psicosomáticas como puede ser el insomnio; 2) el daño moral, que se refiere a toda afectación que vive la persona en su interior, en su moral y psiquis.

- b) El daño a la vida de relación que se manifiesta en un impedimento del goce normal de la vida, sin importar su naturaleza y origen, lo que engloba los sufrimientos, frustraciones y malestares que atraviesa la persona en determinados aspectos de su vida cotidiana, ya sea por causa del daño o por las secuelas que este genere. Esto, a su vez, llega a incidir en la posibilidad de que la víctima desarrolle ciertas actividades, así como la privación de satisfacciones en el ámbito social (mayo, 2001, p.179)

Este criterio se relaciona fuertemente con el perjuicio que el daño ocasiona a la persona en la dimensión social, laboral y académica en la que se relaciona y se desenvuelve. Lo que sucede porque el daño puede causarse en muchas situaciones que perjudica la percepción ajena sobre la persona afectada. Es por eso que, en muchas ocasiones, se habla de un daño al buen nombre.

- c) El daño en la dimensión psíquica, que se traduce en la perturbación patológica de la personalidad de la persona afectada, que llega a

modificar, cambiar o perjudicar su equilibrio normal y que puede llegar a generar inestabilidad emocional (mayo, 2001, p.189)

Esto quiere decir que se debe tener en cuenta para la determinación del daño moral, la afectación que supera la simple tristeza, vergüenza o sufrimiento para convertirse en un desequilibrio psicológico y emocional de mayor gravedad y que puede comprobarse en que la persona ya no pueda desenvolverse con la misma libertad interior que la acontecía.

d) El daño estético o *pretium pulcritudinis*, que se trata de una deformidad en el estado de la persona, es decir, se trata de cualquier deformidad física que puede ser entendida tal deformidad como toda irregularidad física que puede bien ser visible o de carácter permanente o no serlo. Lo que hace que el individuo, producto del daño, pierda su aspecto normal, ya sea en la cara o en el cuerpo (mayo, 2001, p.179)

Es decir, se trata de cualquier cambio físico que puede apreciarse y que afecta el estigma, tales como cicatrices, pérdida de cabello, dientes, manchas, etc. que perjudican a la persona en su aspecto físico y por ende puede ser sujeto de burlas o demás enajenaciones.

Al respecto, la jurisprudencia extranjera se ha manifestado a través de: “el caso de la princesa de Broglie, en el cual el Tribunal del Sena consideró como daño moral causado por una cirugía, una cicatriz que entrañaba para una señora de la sociedad parisina la imposibilidad de mostrar el cuello durante un largo período de tiempo. Un perjuicio estético, pero también un perjuicio mundano que puede dar nacimiento a una indemnización por daño moral” (Diez-Picazo, s.f., p.64)

e) El “perjuicio juvenil”, el cual solo se da cuando la afectación o daño moral se ocasiona en una persona joven, lo que puede llegar a que la persona pierda la esperanza de una vida normal y la alegría de vivirla (mayo, 2001, p.179)

Este criterio no se presenta siempre puede llegar a existir en el caso de que se trate de personas jóvenes, quienes, al no tener el criterio formado, las afectaciones tienen mayor repercusión en su ánimo y psiquis.

- f) El perjuicio sexual o daño que se produce por la pérdida de las facultades sexuales. Esto es motivo de una indemnización de daño moral puesto que el Código Civil establece los casos de violaciones (mayo, 2001, p.179)

Esto se da cuando el daño moral es producto de una violación o demás cosas que terminan afectando el entorno social de la víctima y así mismo su proyección de futuro.

La jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que el tercer inciso del Art. 2232 del Código Civil dispone la determinación del monto de la indemnización del daño moral se establece en virtud de la prudencia del juez. No obstante, esta prudencia se toma en cuenta en base a dos factores que exige el primer inciso de esta disposición: Que la indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio y la gravedad de la falta. En virtud de que la ley establece que la determinación del monto no queda solamente a la sana crítica de la prudencia del juez, sin tomar en cuenta tales circunstancias. Es decir, tal prudencia del juez debe ser entendida como el sano criterio del juez que este conforme a las circunstancias establecidas en el proceso, que se traduzca en un monto de carácter justo y equitativo, además de proporcional; no como una libertad amplia y un monto establecido a discreción que sea excesivo que puede llegar a configurar un enriquecimiento injusto. En adición, se debe tomar en cuenta el patrimonio del demandado (Sentencia No. 0404-2010, 2010)

3.5 PRUEBA DEL DAÑO MORAL

No obstante, estos criterios pueden ser tomados en cuenta por el juez para la determinación del monto de indemnización del daño moral, pero no para la determinación de la existencia del mismo, puesto que la jurisprudencia ya se ha pronunciado de que el individuo perjudicado no debe probar su sufrimiento, de la siguiente manera:

La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extra patrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden

no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles. El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio *in re ipsa*. La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2295. Quito, 17 de abril de 2002)

En suma, los sentimientos, la tristeza, el sufrimiento, el dolor y la repercusión del hecho ilícito no es la prueba del daño moral, no obstante, que constituyen criterios que deben ser tomado en cuenta para poder establecer el monto de la indemnización.

Es necesario que se pruebe el hecho ilícito como tal, el daño ocasionado y el nexo causal entre este y el actor de este, pero no es necesario probar que el sufrimiento ha sido tal que justifica la imposición de un monto elevado como reparación.

4 CONCLUSIONES

El daño moral se traduce en cualquier acción u omisión que ocasione perjuicio o afectación en bienes de carácter extrapatrimonial o en atributos morales y espirituales de la persona. En otras palabras, se trata de un sufrimiento que padece una persona que ha sido perjudicada por determinadas personas o situaciones. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el daño moral se sujeta a las reglas de responsabilidad civil, ya que se reconoce la acción por daño moral con la finalidad de lograr una indemnización por “sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes” (Código Civil, 2005)

El daño moral es difícil de determinar porque los bienes que se vulneran son inmateriales o no patrimoniales, puesto que el Código Civil no establece ni los parámetros ni criterios para establecer el monto de la indemnización, sino que se deja a prudencia del juez.

Para solventar este vacío legal, existen diversos precedentes jurisprudenciales que han determinado ciertos criterios para establecer la existencia de daño moral y, en adición, la doctrina ha proporcionado guías que el juez puede tener en cuenta a la hora de establecer el monto de la reparación económica, aun cuando el daño moral es incuantificable.

Los elementos para la procedencia de la acción indemnizatoria por daño moral son: 1) Autonomía, la autonomía de la acción por daño moral que debe ser analizada y valorada por el juez de lo Civil; 2) Causas, que son las acciones y omisiones que generan la obligación de indemnización por daño moral; 3) Ilícitud, es decir la acción u omisión que produce el daño debe ser de carácter ilícito; 4) Gravedad, porque la indemnización por daño moral debe hallarse justificada por la gravedad; 5) Nexo Causal, entre la persona demanda que ocasiona el daño y el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado.

Finalmente, con respecto a la prueba, la jurisprudencia ha establecido que los sentimientos, la tristeza, el sufrimiento, el dolor no debe ser probado, sino que solo se debe probar el hecho ilícito que ocasiona dicho daño moral.

5 RECOMENDACIONES

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el daño moral trae consigo mucha incertidumbre porque el Código Civil no establece muchos parámetros necesarios para su determinación, por lo que la jurisprudencia ha tenido que suplir este vacío legal. No obstante, la cantidad de sentencias que se pronuncian sobre el daño moral es tan diversa y amplía que continúa siendo un trabajo complicado para los jueces administrar justicia en el caso de las indemnizaciones por este tipo de daños morales. El trabajo del legislador, en este sentido, ha sido de inacción frente a la evidente necesidad de los operadores de justicia por tener herramientas legales firmes y claras. Es recomendable, ante este panorama, que se constituya una comisión legislativa para resolver aquellos problemas que se generan al momento de establecer los parámetros del daño moral, puesto que la legislación actual no alcanza a suplir muchas necesidades sobre la noción que debe tener tanto el afectado como el demandado.

6 BIBLIOGRAFIA

- Abeliuk Manasevich, R. (2001). Las Obligaciones (Cuarta Edición ed., Vol. I). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri Rodríguez, A, (2005) De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Aldaz Macías, E. A. (2017) El Daño Moral en el Ecuador: Cuestiones Fundamentales (Tesis) Guayaquil, Ecuador.
- Agurto García, M. B. (2020) La reparación del daño moral y la Teoría del enriquecimiento sin causa (tesis). Guayaquil, Ecuador.
- Barrientos Zamorano, M. (2007) El resarcimiento por daño moral en España y Europa, Ratio Legis, Salamanca.
- Barros Baurie, E. (2006) Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Brito González, M. S. (2013) El daño moral y los criterios para la determinación de su indemnización. Cuenca, Ecuador.
- Cabanellas, G. (2006) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta.
- Díez-Picazo, L. & Gullón Ballesteros, A. (2002) Sistema de derecho civil, vol. II, 9.^a edic., Tecnos, Madrid.
- Díez-Picazo, L. (2008) El Escándalo del Daño Moral. Madrid: Editorial Civitas.
- García Falconí, J. (2004) Manual teórico práctico en materia civil, Análisis jurídico de la Ley No.171 que regula la reparación por daño moral en el código civil ecuatoriano, Quito Ecuador, Ediciones Rodin.
- Lopera Echavarría, J. D. (2011). Psicología y Salud Psíquica. Index de Enfermería, 20(1-2), 81-85.
- Maciá Gómez, R. (2010) La dualidad del daño patrimonial y del daño moral. Revista de responsabilidad civil y seguro, 7(36)
- Mayo, J. (2001) "El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran". Revista de Derecho de Daños. Rubinzal Culzoni Editores: Buenos Aires.

- Mazeaud, H. & Tunc, A. (1962) Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Tomo Primero, Volumen I, II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Osterling Parodi, F. (1968) La Indemnización De Danos Y Perjuicios. Perú.
- Represas, F. y López, M. (2008). Tratado de la Responsabilidad Civil. Buenos Aires: La Ley.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [16/07/2021]
- Rueda Fonseca, M. (2017) Las vertientes doctrinarias del daño moral o pretium doloris. Revista Boliviana de Derecho, núm. 4. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, Bolivia.
- Santos Briz, J. (1970) La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal, Montecorvo, Madrid.
- Von Tuhr, A. (1934) "Tratado de las obligaciones", Tomo I, Primera Edición, Editorial Reus S.A., Madrid.

REFERENCIAS LEGALES

Corte Nacional de Justicia. Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia. Resolución No. 404-2010. Juicio No. 983-2009-MBZ. Publicado el 29 de junio de 2010.

Corte Nacional de Justicia. La Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia. Resolución No. 0181-2010. Juicio No. 2007-0085. Publicado el 10 de marzo de 2010.

Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 0404-2010. Juicio No.2009-0983

Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2295. Quito, 17 de abril de 2002.

Recurso de casación interpuesto por Carlos Ochoa Quezada objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de la Justicia de Guayaquil, 2007, pág. 1802



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Tisalema Rodriguez, Eduardo Ernesto**, con C.C: # 120485482-0 autor del trabajo de titulación: **LA INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de septiembre del 2021**

f. _____
Nombre: **TISALEMA RODRIGUEZ, EDUARDO ERNESTO**
C.C: **120485482-0**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	LA INDETERMINACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA		
AUTOR(ES)	Tisalema Rodríguez, Eduardo Ernesto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Puig- Mir, Nuria, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Sociales Y Políticas.		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	daño, moral, indemnización, acción, civil, reparación, responsabilidad/ damage, moral, compensation, action, civil, reparation, responsibility		
RESUMEN/ABSTRACT RESUMEN:	<p>El daño moral es aquel sufrimiento, perjuicio o afectación que sufre una persona en sus derechos extra patrimoniales, producto de una acción u omisión. En el Ecuador, el Código Civil reconoce el daño moral como aquella afectación que puede ser objeto de una indemnización. El daño moral el honor, el buen nombre, la dignidad, los sentimientos, la consideración social, la vergüenza y el fuero interno de la persona que lo sufre. La indemnización es la reparación, o satisfacción que tiene como finalidad compensar el daño ocasionado. El daño moral es difícil de determinar porque los bienes que se vulneran de carácter inmaterial o extrapatrimoniales. No obstante, existen precedentes jurisprudenciales que han establecido ciertos criterios para determinar la medida de reparación en el caso del daño mora. Es posible establecer un determinado valor pecuniario en virtud del sufrimiento que ha padecido la persona víctima del daño y quien ha cometido el hecho tiene la obligación de asumir la responsabilidad civil de indemnización. ABSTRACT: Non-pecuniary damage is that suffering, damage or affectation suffered by a person in his extra-patrimonial rights, the product of an action or omission. In Ecuador, the Civil Code recognizes moral damage as that affectation that can be subject to compensation. The moral damage, the honor, the good name, the dignity, the feelings, the social consideration, the shame and the internal jurisdiction of the person who suffers it. Compensation is the repair, or satisfaction that aims to compensate for the damage caused. Non-pecuniary damage is difficult to determine because the assets that are violated are immaterial or extra-pecuniary. However, there are jurisprudential precedents that have established certain criteria to determine the measure of reparation in the case of delayed damage. It is possible to establish a certain pecuniary value by virtue of the suffering suffered by the person victim of the damage and whoever has committed the act has the obligation to assume the civil liability for compensation.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:+593967109437	E-mail: etisalema10@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute, Mgs.		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			